


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	01/09/2025 10:43	Fecha/hora resolución	01/09/2025 11:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001713
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sistemas para Hepato biliar avanzado.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001545	07/08/2025 14:40	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001544	07/08/2025 14:04	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001542	07/08/2025 11:23	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001512	05/08/2025 11:20	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001686 de las trece horas cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001545 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el punto 6.2.2. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**6.2 ítem 2: Agente Hemostático (...)** 6.2.2 A BASE DE CELULOSA" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente indica que la instrucción de que sea "a base de celulosa" restringe en extremo la participación de potenciales oferentes. Solicita que se requiera "a base de celulosa o celulosa regenerada oxidada". Estima que la celulosa regenerada oxidada, biomineral absorbible de origen vegetal, cuenta con un 19% de carboxilo, garantizando la pureza de la materia prima con la que es fabricado el hemostático.

La Administración expone que se amplía con la celulosa regenerada oxidada debido a que es biocompatible y absorbible por el organismo y ofrece la hemostasia más rápida y eficaz, siendo de beneficio para el servicio. Conforme lo expuesto por las partes, se tiene un allanamiento de la Administración según lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) al aceptar la modificación del punto en los términos solicitados por el objetante. Por ende, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

2) Sobre el punto 6.2.5. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**6.2 ítem 2: Agente Hemostático (...)** 6.2.5 Su composición es libre de glutaraldehído y componentes de origen bovino" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente estima confuso el requerimiento "Su composición es libre de glutaraldehído y componentes de origen bovino" pues estima que la celulosa es un componente estructural principal de las paredes celulares de las plantas verdes, las algas y algunos hongos, pero no se encuentra en animales. Por ende, solicita que la regulación sea modificada de la siguiente forma: "Su composición es libre de glutaraldehído y componentes de origen bovino o de origen vegetal". La Administración expone que se acepta la solicitud, se amplía ya que se aparte del bovino el origen vegetal reduce el riesgo de reacciones y mantiene alta eficacia hemostática con mejor tolerancia por lo que quedará de la siguiente manera: "Su composición es libre de glutaraldehído y componentes de origen bovino". Visto lo anterior, a pesar de la aceptación de modificación por parte de la Administración, no se observa el cambio en la redacción de la cláusula según su respuesta en audiencia especial. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, y se instruye a la Administración que ajuste la cláusula - si corresponde- de manera que refleje la modificación solicitada y aceptada, incorporando explícitamente la especificación sobre los componentes de origen vegetal.

3) Sobre el punto 6.2.6. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**6.2 ítem 2: Agente Hemostático (...)** 6.2.6 Presentación de 2mL y 4mL" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente indica que existe una confusión entre la cláusula 6.2.6 y la cláusula 6.2.3 del documento. Expone que la cláusula 6.2.6 exige una presentación de 2mL y 4mL, mientras que la cláusula 6.2.3 estipula medidas en centímetros. Señala que su producto, SURGICEL NUKNIT, cumple con las medidas en centímetros mencionadas en la cláusula 6.2.3, pero no con los mililitros de la cláusula 6.2.6, ya que su insumo no se presenta en volumen, sino en longitud, por lo que estima que hay una limitación en su participación. En consecuencia, solicita que se unifiquen las cláusulas 6.2.3 y 6.2.6 para que se permita "presentación de 2mL y 4mL o de 7.5 cm de ancho por 10 cm de largo +/- 1 cm". La Administración expone que acepta la propuesta pues no se afecta la funcionalidad. Visto lo expuesto por las partes, se tiene un allanamiento parcial de la Administración ante la sugerencia de modificación presentada por el objetante, pues la licitante acepta realizar un ajuste en la especificación en la presentación del agente hemostático, sin que se refiera a la posibilidad de unificación de las cláusulas 6.2.3 y 6.2.6. De tal manera, la Administración deberá analizar lo anterior, y justificar en expediente la pertinencia o no de la propuesta de unificación de las regulaciones. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

4) Sobre el punto 6.2.8. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**6.2 ítem 2: Agente Hemostático (...)** 6.2.8 Que se pueda aplicar en forma de aspersión" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente indica que la regulación establece que "Que se pueda aplicar en forma de aspersión" pero que esto limita su participación y limita a la Administración para que disponga de productos igualmente aptos, funcionales e idóneos para satisfacer la esencialidad de la necesidad administrativa. Estima que su producto ofrece una estructura en capas liviana, personalizable, que se adapta al tejido sangrante, siendo una sola lámina, la cual, se puede cortar y suturar; y al ser utilizada en el área de sangrado, proporciona una absorción rápida y eficiente, en especial, en procedimientos de trasplantes y traumas, 100% absorbible, con capacidad de reducir el PH de la sangre y con posibilidad de alcanzar su hemostasia hasta en 36% más rápido. De esta manera, propone la siguiente modificación: "Que se pueda aplicar en forma de aspersión o en estructura de lámina en capas livianas personalizable y adaptable al tejido sangrante". La Administración expone que esta modificación ayuda en la funcionalidad ya que cumple con lo requerido por el servicio. Cubre y se adapta al lecho, creando un ácido que favorece la hemostasia, por lo que acepta la modificación propuesta. Conforme lo expuesto por las partes, se tiene un allanamiento de la Administración según lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) al aceptar la modificación del punto en los términos solicitados por el objetante. Por ende, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

5) Sobre el punto 6.3.1. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**6.3 ítem 3: Matriz hemostática para atención quirúrgica/** 6.3.1 DE 5 ml Y 10 ml" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente indica que ofrece su producto de 8 ml, por lo que solicita que la cláusula sea modificada para que indique "de 5, 8 o 10 ml". La Administración expone que rechaza la solicitud. Explica que el servicio lo requiere para aplicar en cirugías, el volumen es de hasta 5ml o hasta 10ml, por lo que si se llega a usar 8ml puede llegar a existir el riesgo de desperdicio si solo se cuenta con una medida de 8ml. Conforme lo expuesto por las partes, se observa que el recurrente no aporta prueba idónea de conformidad con el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), que demuestre que la inclusión de la medida de 8 ml agregaría valor público a la compra. Es decir, la solicitud del recurrente no fue respaldada con evidencia que demostrara un beneficio para la entidad y en consecuencia, para el interés general, lo cual es un requisito indispensable para cualquier modificación en los pliegos de condiciones. Por lo tanto, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

6) Sobre el punto 6.3.2. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**6.3 ítem 3: Matriz hemostática para atención quirúrgica (...)** 6.3.2 JERINGA PRECARGADA DE CLORURO DE SODIO" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente indica que su producto dispone de una jeringa precargada con agua estéril, siendo igualmente funcional y satisfaciendo en esencia la finalidad para la cual se estaría promoviendo el concurso. Por ende, solicita que "Jeringa precargada de cloruro de sodio o precargada con agua estéril". La Administración expone que acepta la propuesta ya que ambos diluyentes cumplen la misma función esencial, la cual es permitir el lavado o la disolución de medicamentos antes de su administración o uso. Conforme lo expuesto por las partes, se tiene un allanamiento de la Administración según lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) al aceptar la modificación del punto en los términos solicitados por el objetante. Por ende, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

Recurso 800202500001544 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el punto 6.6. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "6.6. **Línea 6: Clips hemostáticos** (...) 6.6.3 APERTURA DEL CLIP 17 mm (...) 6.6.5 LONGITUD DE TRABAJO 235 cm" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita una modificación en los puntos 6.6.3 y 6.6.5. Considera que un clip de 17mm, no garantiza que sea la mejor opción. Estima que existen clips con aperturas variables, como en su caso uno de 16mm, donde tiene las mismas capacidades, pero con un mejor sistema de agarre a la mucosa. Solicita el siguiente ajuste: "6.6.3 Apertura del Clip de 17mm +/-1mm (...) 6.6.5 Longitud de trabajo de 235cm +/-5 cms". Estima que el pliego establece condiciones técnicas cerradas y está dirigido a una marca haciendo referencia a la compañía Boston Scientific, única con las características requeridas, dejando sin espacio a participar a otras compañías. La Administración manifiesta su rechazo ante la ampliación de diseño solicitada. Conforme los argumentos expuestos, este órgano contralor estima que el objetante incurre en falta de fundamentación. Es decir, el recurrente omite aportar prueba idónea en los términos establecidos por el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de manera que acredite que las medidas del clip que propone, ofrezca la funcionalidad técnica y médica adecuada para el cumplimiento de los propósitos de la Administración. Si bien el recurrente afirma que la apertura de su clip ofrece un mejor sistema de agarre a la mucosa no lo acredita. El impugnante debe tener presente que la normativa exige de su parte sustentar su inconformidad de manera clara y precisa. No se trata sólo de manifestar un desacuerdo, sino de demostrar, con prueba idónea y la invocación de las normas violentadas, dónde se encuentra la infracción legal, por lo que se vuelve su obligación desvirtuar los estudios de la Administración con criterios profesionales calificados que, bajo las reglas de la ciencia y la técnica demuestren que su propuesta le suma valor público a la contratación. En cambio, la Administración destaca que estos dispositivos están diseñados con una medida de apertura específica y validada en procesos de fabricación y control, por lo que alterar esa apertura comprometería la compatibilidad con el sistema de aplicación. Finalmente, más allá de una imagen que aporta mediante un documento anexo, el recurrente no acredita con prueba objetiva que el concurso se encuentre dirigido a favorecer a una empresa determinada. Por consiguiente, el recurso de objeción se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001542 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la Línea 9. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "6.9. **Línea 9: Catéter Picc/** 6.9.1 CON PUNTA IMANTADA 4 FR/ 6.9.2 Con 1 VIA (18 G)/ 6.9.3 Con 550 mm DE LONGITUD/ 6.9.4 MATERIAL POLIURETANO" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente argumenta que el pliego de condiciones de un catéter no exige compatibilidad con el sistema de ultrasonido Site Rite® 8 y Sherlock 3CG™ del hospital, a pesar de que este equipo usa catéteres específicos con punta imantada y electrodo intracavitario. Sostiene que no todos los catéteres con punta imantada son compatibles, lo que podría resultar en la compra de un producto inútil, desaprovechando una inversión y aumentando el riesgo clínico al no permitir una colocación precisa. Además, señala otras omisiones técnicas relevantes, como la falta de obligatoriedad de un conector de presión positiva, un set de colocación completo y una tasa de flujo mínima, lo que, según él, eleva los riesgos de infección, improvisación en los procedimientos y falta de efectividad en tratamientos urgentes. Por todo esto, solicita que se modifique el pliego para incluir todas estas especificaciones. La Administración expone que rechaza lo solicitado. Estima que no fue una omisión del servicio, ya que no será imprescindible el sistema de navegación ecográfica y electrocardiográfica en el 100% de los casos en el momento de la utilización. Vistos los argumentos expuestos, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, más allá del argumento expuesto, el recurrente no acredita objetivamente por qué conforme el objeto de la presente contratación, es estrictamente necesario regular en el pliego la obligatoriedad de compatibilidad con el sistema de navegación ecográfica y electrocardiográfica, y de qué manera esta supuesta omisión técnica o ausencia sería perjudicial para el interés general, o acuerdo al uso de los catéteres para el servicio. Al no rebatir de manera razonada y con pruebas concretas la posición de la Administración, su impugnación carece de la solidez necesaria para ser considerada. Lo anterior tomando en consideración que la Administración al momento de contestar la audiencia especial manifiesta que es prescindible el sistema de navegación ecográfica y electrocardiográfica para el servicio objeto de esta contratación. Conforme los argumentos expuestos, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre la Línea 10. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "6.10. **Línea 10: Catéter venoso** 6.10.1 PERIFERICO CENTRAL (PICC)/ 6.10.2 PARA ADULTOS/ 6.10.3 EN POLIURETANO OPACO A LOS RAYOS X/ 6.10.4 DE 5 Fr/ 6.10.5 LONGITUD DE 600 mm/ 6.10.6 CON CONECTOR EN T" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente sostiene que la falta de compatibilidad con el sistema de ultrasonido Site Rite® 8 y Sherlock 3CG™ del hospital, la omisión de un conector de presión positiva y de un set de colocación completo, así como la ausencia de una tasa de flujo mínima, podría resultar en la compra de productos inútiles, desperdiciando recursos y aumentando los riesgos para los pacientes. Por ello, solicita que se modifique la ficha técnica del cartel para incluir estos requisitos esenciales. La Administración expone que rechaza lo solicitado. Señala que no fue una omisión de este servicio, ya que no será imprescindible el sistema de navegación ecográfica y electrocardiográfica en el 100% de los casos en el momento de la utilización. Conforme lo expuesto, similar al punto anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, más allá del argumento expuesto, el recurrente no acredita objetivamente por qué conforme el objeto de la presente contratación, es estrictamente necesario regular en el pliego la obligatoriedad de compatibilidad con el sistema de navegación ecográfica y electrocardiográfica. De tal manera, al no acreditar la manera en que esta supuesta omisión técnica o ausencia sería perjudicial para el interés general, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001512 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el punto 6.2. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “6.2 **ítem 2: Agente Hemostático**/ 6.2.1 ABSORBIBLE/ 6.2.2 A BASE DE CELULOSA/ 6.2.3 APÓSITO DE 7,5 cm DE ANCHO X 10 cm DE LARGO +/- 1 cm/ 6.2.4 ESTÉRIL/ 6.2.5 Su composición es libre de glutaraldehído y componentes de origen bovino/ 6.2.6 Presentación de 2mL y 4mL/ 6.2.7 Que sea estable con altos picos de presión/ 6.2.8 Que se pueda aplicar en forma de aspersión (...) 6.5. **Línea 5: Sutura de adhesivo tópico**/ 6.5.1 ESTERIL EN FORMA LÍQUIDA/ 6.5.2 QUE CONTIENE UNA FORMULACIÓN MONOMÉRICA (2-OCTIL CIANOACRILATO)/ 6.5.3 UN SOLO USO./ 6.5.4 PRESENTACIÓN DE 0,36 ml POR AMPOLLETA” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita una modificación en la especificación del ítem. Explica que de acuerdo con el presupuesto proyectado de \$85 para esta partida y el estudio de mercado publicado, este ítem corresponde al cianoacrilato (ítem 6.5) y no al sellante de glutaraldehído, por lo que estima que se invirtieron sus especificaciones. Señala que este error material involuntario podría restringir injustamente la participación de oferentes que cumplen con las necesidades reales del proyecto, pero no con las condiciones tal como están formuladas erróneamente. La Administración expone que luego de una revisión, determina que las especificaciones técnicas de las dos líneas en cuestión no fueron invertidas. Cada línea mantiene el orden, descripción y características correspondientes de acuerdo con la información solicitada en el pliego cartelario. Añade que verificó que los datos consignados están correctos y corresponden a los insumos específicos, por lo que no existe alteración, confusión o intercambio entre las líneas mencionadas. Una vez expuestos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Es preciso mencionar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo que interesa, dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen./Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.” Por consiguiente, este órgano contralor observa que el recurrente no presenta prueba idónea en los términos dispuestos en la norma citada para demostrar ese supuesto error en la regulación de las especificaciones a las que hace referencia, ni qué origina esa imposibilidad de participar en el concurso. Dicho de otra forma, este órgano contralor estima que la objeción se basa únicamente en una suposición derivada del presupuesto y un estudio de mercado. Para que su reclamo fuera válido, el recurrente, de acuerdo con el principio de deber de fundamentación, tendría que haber aportado prueba idónea y criterios técnicos calificados que demostraran de manera objetiva el supuesto error. No basta con señalar una discrepancia; es indispensable rebatir la posición de la Administración con evidencia que la desvirtúe. Al no presentar esta prueba, su recurso se considera infundado. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

2) Sobre el punto 6.4. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “6.4. **Línea 4: Gasa hemostática** 6.4.1 SOLUBLE PARA TRAUMATISMOS DE 5 cm X 5 cm./ 6.4.2 DE CELULOSA-FIBRA NATURAL./ 6.4.3 ABSORCIÓN DE 1000% DE SU PESO EN SANGRE./ 6.4.4 DEBE PERMANECER ACTIVAMENTE ABSORBENTE EN EL LUGAR DE LA HERIDA HASTA POR 24 HORAS/ 6.4.5 PRESENTACIÓN DE 4.5 x 4.5 CM/ 6.4.6 SELLADO DURAL HERMÉTICO/ 6.4.7 COMPUESTO POR COLÁGENO BOVINO” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita la aclaración y modificación del apartado. Afirma que el pliego ofrece contradicciones que podrían afectar la transparencia y la correcta interpretación de los requisitos. Señala una discrepancia en las medidas de los puntos 6.4.1 y 6.4.5, y pide eliminar el punto 6.4.1. Además, identifica una confusión entre los materiales especificados en los puntos 6.4.2 (fibra natural) y 6.4.7 (colágeno bovino), explicando que ambos tienen mecanismos de acción y aplicaciones clínicas diferentes, y que no son intercambiables. Explica que la celulosa, siendo un polímero vegetal, actúa de forma físico-química, mientras que el colágeno bovino que es una proteína animal, lo hace mediante la interacción con plaquetas y factores de coagulación, siendo considerado superior. Finalmente, solicita ampliar que su absorción ya sea durante 24 horas o de forma inmediata ya que el producto Hemopatch que es el producto que deseamos ofrecer lo realiza de forma inmediata. La Administración expone que acepta parcialmente la solicitud del objetante, debido a que las medidas no interfieren en la funcionalidad técnico del producto y permite ampliar la participación de oferentes. Conforme lo expuesto, este órgano contralor observa un allanamiento parcial de la Administración ante la pretensión de modificación de las medidas pretendidas por el objetante. No obstante, la Administración en su respuesta de audiencia especial no es clara si dentro de la aceptación de modificación contemplará la solicitud de ampliar la capacidad de absorción sugerida por el recurrente. Tampoco se refiere a la supuesta confusión entre los materiales regulados en el ítem. En consecuencia, deberá atender lo anterior, y justificar en el expediente de la contratación lo que proceda según los ajustes solicitados por el recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**.

3) Sobre el punto 6.5. Criterio de División. Sobre el aspecto cuestionando, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “6.2 **ítem 2: Agente Hemostático**/ 6.2.1 ABSORBIBLE/ 6.2.2 A BASE DE CELULOSA/ 6.2.3 APÓSITO DE 7,5 cm DE ANCHO X 10 cm DE LARGO +/- 1 cm/ 6.2.4 ESTÉRIL/ 6.2.5 Su composición es libre de glutaraldehído y componentes de origen bovino/ 6.2.6 Presentación de 2mL y 4mL/ 6.2.7 Que sea estable con altos picos de presión/ 6.2.8 Que se pueda aplicar en forma de aspersión (...) 6.5. **Línea 5: Sutura de adhesivo tópico**/ 6.5.1 ESTERIL EN FORMA LÍQUIDA/ 6.5.2 QUE CONTIENE UNA FORMULACIÓN MONOMÉRICA (2-OCTIL CIANOACRILATO)/ 6.5.3 UN SOLO USO./ 6.5.4 PRESENTACIÓN DE 0,36 ml POR AMPOLLETA” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente indica que ha identificado que de acuerdo con el presupuesto proyectado de \$1100 para esta partida y el estudio de mercado publicado, estas características corresponden al producto sintético (ítem 6.2) y no al cianoacrilato o, se invirtieron sus especificaciones. Además, solicita eliminar los puntos 6.2.2 a base de celulosa ya que en el 6.2.5 indica que debe ser totalmente sintético y eliminar el 6.2.3 ya que el producto es una solución en mililitros y ese punto menciona un apósito. Considera que este error podría restringir injustamente la participación de oferentes que cumplen con las necesidades reales del proyecto, pero no con las condiciones tal como están formuladas erróneamente. La Administración señala que rechaza la petición. Explica que las especificaciones técnicas de las dos líneas en cuestión no fueron invertidas. Añade que cada línea mantiene el orden, descripción y características correspondientes de acuerdo con la información solicitada en el pliego cartelario. Finalmente, destaca que lo recurrido por el oferente en su propuesta no corresponde al ítem 5, sino que indican las características del ítem 2. En términos similares a lo expuesto por este órgano contralor para el primer punto de este recurso, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Es decir, esta Contraloría General observa que el recurrente no presenta prueba idónea en los términos dispuestos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para demostrar ese supuesto error en la regulación de las especificaciones a las que hace referencia, ni qué origina esa imposibilidad de participar en el concurso. La objeción bajo análisis se basa únicamente en una suposición derivada del presupuesto y un estudio de mercado. Para que su reclamo fuera válido, el recurrente, de acuerdo con el principio de deber de fundamentación, tendría que haber aportado prueba idónea y criterios técnicos calificados que demostraran de manera objetiva el supuesto error. No basta con señalar una discrepancia; es indispensable rebatir la posición de la Administración con evidencia que la desvirtúe. Al no presentar esta prueba, su recurso se considera infundado. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado

JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ

Estado firma

La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 10:51	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 11:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01628-2025	Fecha notificación	01/09/2025 11:13